

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2020-00010-01. Folio: 436-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LELYS DEL CARMEN MORELOS CASTRO** contra **RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA)  
**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00127-01. Folio: 439-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandas contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARTHA BEATRIZ LOBO MADERA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como

asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA)  
**Radicado:** 23-001-31-05-004-2019-00355-01. Folio: 440-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandas contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JORGE ELIECER TEJADA ROSARIO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con

copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-466-31-89-001-2020-00011-01. Folio: 446-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JIMMIS ANTONIO OCHOA CASTILLO** contra **CERRO MATOSO S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-466-31-89-001-2020-00093-01. Folio: 452-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARCOS ANTONIO ARRIETA BERTEL** contra **REASER S.A E.S.P.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2021-00071-01. Folio: 459-21

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **AIDA DEL SOCORRO BERRIO CANCINO** contra **PORVENIR S.A Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo

electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. RAD 23 660 31 03 001 2019 00152 02 FI. 002-22**

Montería, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se percata el suscrito que erró el juez de primera instancia al imprimirle trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora Auxiliadora Raquel Bula Solano, ello si atendemos a que la misma, en su condición de parte ejecutada dentro del presente asunto, no acreditó la calidad de abogada titulada, lo que impide dar curso al recurso que nos convoca.

En ese orden de ideas, conforme a las previsiones del art. 73 del C.G.P., en armonía con el D. 196/1971 modificado por la ley 1123 de 2007, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así las cosas, nótese que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 148-37927, fue presentada directamente por la señora Bula Solano, tal como se evidencia a continuación:

Señor.  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.  
SAHAGÚN CÓRDOBA.  
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. 2019-00152  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: Auxiliadora Raquel Bula Solano

Auxiliadora Raquel Bula Solano, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.731.122, domiciliada y residiada en esta ciudad, quien en el presente proceso funjo como demandada, a través de este escrito procedo a solicitar:

- Levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 148-37927, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún.

Esta solicitud la presento bajo la manifestación que el bien inmueble no es de naturaleza privada, sino pública, es decir es un bien baldío, esto se concluye acorde a lo manifestado dentro del certificado especial de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Oficina de registros de Instrumentos Públicos de Sahagún, que se adjunta con este escrito.

Acorde a la normatividad existente los bienes que no sean de propiedad del ejecutado en los procesos ejecutivos no son susceptibles de ser embargados, y es justamente lo que ocurre con el inmueble mencionado; no es de mi titularidad, porque su naturaleza es pública.

Adjunto como soporte y prueba de esta solicitud la Certificación de fecha 11 de octubre de 2021 expedida por la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Sahagún Córdoba, por medio de la cual se certifica la naturaleza pública del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria -148-37927.

Agradeciendo la atención prestada y esperando pronta respuesta.

Atentamente

---

AUXILIADORA RAQUEL BULA SOLANO  
CC. No. 32.731.122

Por consiguiente, esta petición debía ser invocada por una persona habilitada para hacerlo, debiendo estar asistida del derecho de postulación, en este caso, el vocero judicial de la parte ejecutada, empero, como ello no ocurrió, no resulta procedente el estudio del recurso de apelación que nos convoca, pues, se itera, el a quo no debió imprimirle trámite a la solicitud elevada por la ejecutada.

En consecuencia, se abstendrá la Sala de pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado contra el auto adiado diciembre 04 de 2021, en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto al juzgado de primera instancia.

Por lo antes expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de impartirle trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado diciembre 04 de 2021.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el presente asunto al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b728fe9369408530b8be8467b01c04c6bafd63116d7c0f24855fcd0b0a5772**

Documento generado en 23/02/2022 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2019 00053 01**

**FOLIO 238**

A los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, en cumplimiento de la sentencia de tutela **STC1251-2022**, proferida por la **Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 004 2019 00053 01**, **Folio 238**, promovido por **JORGE RODRÍGUEZ BURGOS** contra **LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ**. Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Rodríguez Burgos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Luis Roberto Lacharme Méndez, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de este último por la suma de \$130.000.000,00, por concepto de capital contenido en los cheques de Bancolombia Nos. IL588624 e IG22829, girados de la cuenta corriente No. 68033242235, en calenda 6 de febrero de 2019, más los intereses moratorios de rigor y la sanción del 20% contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

2. La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aduce el actor que el señor Luis Roberto Lacharme Méndez giró los siguientes cheques:

❖ Cheque Bancolombia No. IL588624, girado de la cuenta corriente No. 68033242235 en data 6 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000,00.

❖ Cheque Bancolombia No. IG22829, girado de la cuenta corriente No. 68033242235 en data 6 de febrero de 2019, por valor de \$30.000.000,00.

- Afirma que, al ser presentados para su pago, la entidad bancaria se abstuvo de hacerlos efectivos, por encontrarse el saldo embargado y por no estar la firma registrada.

- Arguye que a los aludidos títulos valores, se le levantaron los sellos de canje y se encuentran debidamente protestados.

- Manifiesta que el señor Lacharme Méndez, no ha cancelado los cheques, encontrándose una obligación clara, expresa y exigible.

3. Mediante auto adiado 6 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, libró mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda.

Asimismo, ordenó a la parte ejecutada cumplir su obligación de pagar al acreedor en un término de 5 días.

4. El ejecutado, señor Luis Roberto Lacharme Méndez, por conducto de apoderado judicial, se opuso al mandamiento de pago, y propuso las siguientes excepciones de fondo: “Mala fe del acreedor”; “Ineficacia de la acción cambiaria contenida en el cheque que sirve de recaudo a este proceso por integración abusiva del contenido de la misma”; “Alteración del texto del título por el demandante que actúa de mala fe generando una obligación inexistente entre las partes de este proceso”; “Enriquecimiento sin justa causa y mala fe del acreedor por integración abusiva del texto del título valor”; “Excepción de caducidad de la acción cambiaria por la no notificación del auto admisorio dentro del término de un año, como lo estipula el artículo 94 del C.G.P.; y “Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso Art. 94 C.G.P.”.

5. Agotado el trámite correspondiente, el día 7 de julio de 2021 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

## **II. FALLO APELADO**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, mediante sentencia adiada 7 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de éste.

De igual forma, ordenó la práctica de la liquidación del crédito, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar y condenó en costas al demandado.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en primer lugar, que, contrario a lo manifestado por el ejecutado en sus alegatos de conclusión, éste no propuso la excepción de prescripción, por lo que no estudiará tal tópico.

Una vez efectuada la anterior aclaración, el Juez de primer grado trajo a colación los artículos 422 del C.G.P., y 712 y subsiguientes del Código de Comercio. Posteriormente, se refirió a la carga de la prueba, indicando que la integración abusiva de un título valor, le corresponde acreditarla a quien la alega, es decir, debe probar cual era la verdadera intención al momento de suscribir el título.

En ese orden de ideas, procedió el fallador a analizar las pruebas arrojadas en el proceso, advirtiendo que el demandado no negó que la firma del título valor era la de él. Así mismo, respecto a la prueba pericial, adujo que si bien el perito manifestó haber encontrado una alteración en los títulos, traducida en el cambio del año 2010 a 2019, lo cierto es que no puede admitirse dicha conclusión, por cuanto la misma contradice la certificación expedida por Bancolombia, en donde se indica que los cheques fueron creados en los años 2011 y 2012, razón por la cual era imposible suscribir dichos cheques en el año 2010, pues para esa fecha ni siquiera la chequera le había sido entregada al cuentacorrentista. Aunado a lo anterior, recordó que el perito en la audiencia, aseveró que no era posible saber en qué fecha realmente se suscribieron los cheques objeto de recaudo.

Así las cosas, concluyó el juzgador *A-quo* que, no se encontraba probada la integración abusiva de los cheques, por lo que las excepciones propuestas no estaban llamadas a prosperar.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, direccionando sus reparos en los siguientes puntos:

- Afirma que el juzgador A-quo, omitió el documento en donde se habían interpuesto las excepciones de caducidad y prescripción de la acción.
- Manifiesta que, con la prueba pericial, se demostró que existió una alteración en el título valor, sin que en parte alguna se dijera que el año real de suscripción de los cheques fuera 2010 y no 2019, pues eso nunca fue asegurado por el perito.

### **IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

1. Mediante proveído adiado 27 de julio de 2021, se le corrió traslado a la parte ejecutada para sustentar el recurso de apelación, quien intervino y sustentó la alzada en los siguientes términos:

- Expone que con el dictamen pericial, logró demostrar que hubo una alteración en la fecha de vencimiento indicada en el cheque (2019), sin embargo, erró el Juez de primera instancia en la apreciación del dictamen pericial, pues no le dio credibilidad al peritazgo, ya que para el año 2010, los títulos valores no habían nacido a la vida comercial ni jurídica, dándole un enfoque contrario a lo que se busca con el resultado de dicha prueba, lo cual es demostrar la existencia de una alteración del texto de los títulos valores, más no identificar la fecha del llenado de los mismos, como lo pretende el A-quo, ya que esto no es posible como se manifiesta en el mismo peritazgo.

- Señala que el Juzgador omitió pronunciarse respecto a las excepciones de prescripción y caducidad, presentadas en documento separado el día 30 de junio de 2020. En ese sentido, aduce que, pese a que el aludido archivo se encuentra cargado en la plataforma Tyba, el Juez no lo tuvo en cuenta al momento de decidir las excepciones de fondo. Finalmente, sostiene que en la audiencia de data 26 de mayo de 2021, cuando el juzgador se encontraba haciendo el control de legalidad, el recurrente le informó que se había omitido el escrito donde se interpusieron también las excepciones de prescripción y caducidad de la acción, a lo que el Juez respondió que, en efecto, se había omitido describir esas excepciones.

2. Por su parte, la vocera judicial de la parte ejecutante replicó la sustentación efectuada por el ejecutado, pero lo hizo de forma extemporánea, habida consideración que, conforme al auto adiado 27 de julio de 2021, el traslado del no recurrente comenzaba a correr el día hábil siguiente al vencimiento del traslado del recurrente. En ese sentido, los 5 días otorgados para la sustentación de la apelación, oscilaron entre el 3 y 9 de agosto de 2021, comenzando el traslado para el no recurrente al día hábil siguiente, esto es, el 10 de agosto de ese mismo año, y feneciendo el mismo en calenda 17 del mismo mes y año, tal como se avizora en las constancias secretariales incorporadas en el expediente. No obstante, la réplica fue presentada en fecha 18 de agosto de 2021, es decir, cuando ya había expirado el término de traslado.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. En el sub- examine, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

2. La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados

ante el *A-quo* y sustentados en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

**3.** Así pues, teniendo en cuenta la sustentación de la apelación, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

(i) Establecer si existió una integración abusiva en los títulos valores base de recaudo (cheques) y, de ser así, determinar las consecuencias de la misma.

(ii) Estudiar si el *A-quo*, en efecto, omitió pronunciarse sobre las excepciones de prescripción y caducidad presuntamente alegadas por el ejecutado, y, de ser así, analizar si dichos medios exceptivos están llamados a prosperar.

#### **4. Respecto a la integración abusiva de los títulos valores objeto de recaudo en el presente proceso.**

Sostiene el recurrente que el ejecutante, señor Jorge Rodríguez Burgos, llenó abusivamente los espacios en blanco de los cheques cobrados en el presente proceso. Para resolver dicha inconformidad, la Sala estima pertinente abordar brevemente lo relativo a los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, para luego extrapolar dichos razonamientos al caso en concreto.

##### **4.1. Los títulos valores en blanco o con espacios en blancos.**

Los títulos valores son bienes mercantiles, legalmente han sido definidos como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan (art. 619, C.Co.). De dicha definición legal, emergen sus cuatro principios fundamentales: (i) la incorporación; (ii) la literalidad; (iii) la legitimación, y (iv) la autonomía.

Ahora bien, no todo documento en el que se incorpore un derecho, puede ser considerado título valor, puesto que se requiere el cumplimiento de unos requisitos, tanto generales como particulares, impuestos expresamente por el legislador. Sin embargo, la ley, bajo ciertas circunstancias, permite que se entreguen títulos valores sin el lleno total de los requisitos, pero con la condición de llenarlos en el futuro. A esta clase de títulos se les conoce como títulos valores incompletos<sup>1</sup>.

El artículo 622 del Código de Comercio consagra dos modalidades de títulos valores incompletos, a saber: (i) títulos valores con espacios en blanco, y (ii) títulos valores en blanco con la sola firma. La primera modalidad, hace referencia cuando en el instrumento se dejan algunos espacios en blanco; la segunda, en cambio, tiene vigencia cuando se estampa una firma en un documento en blanco, y se entrega con la intención de convertirlo en título valor.

En ambos casos, la ley le otorga la facultad al tenedor legítimo del título de llenarlo antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado, sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues aquel no puede llenarlo de cualquier manera. En efecto, por mandato expreso del legislador, el tenedor legítimo solo puede llenar –o completar– el título incompleto de acuerdo con los parámetros o instrucciones dadas por el suscriptor/obligado cambiario, las cuales pueden ser verbales o escritas.

Ahora bien, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores (art. 626, C.Co.), según el cual todo suscriptor del título queda obligado al contenido textual inmerso en él, surge de manifiesto que para librar orden de pago, no es necesario la acreditación del acatamiento de las instrucciones impartidas, por lo que, si el obligado cambiario considera que el título valor fue llenado abusivamente, debe procurar acreditar ante el juez la desatención de dichas instrucciones. Es decir, recae sobre él la carga de la prueba (art. 167, C.G.P.). De encontrarse acreditada la violación de las instrucciones dadas por el suscriptor, se deberá ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre aquel y el tenedor **(CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en**

---

<sup>1</sup> PEÑA NOSSA, LISANDRO. *Curso de Títulos Valores*. Segunda edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1986, p. 55; LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Títulos Valores (Parte general, especial, procedimental y práctica)*. Vigésima primera edición. Editorial Leyer. Bogotá, p. 39.

**STC4921-2014, STC15543-2015 y STC, 3 jun. 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01113-00).**

#### **4.2. Análisis del caso en concreto.**

Aterrizando las anteriores reflexiones al caso en concreto, encuentra la Sala que no le asiste razón a la censura, conforme se pasa a explicar:

El recurrente aduce, basado en el dictamen pericial practicado en primera instancia, que existió una integración abusiva en los títulos valores, toda vez que el ejecutante alteró la fecha de suscripción de los cheques, más precisamente en el año, pasando del año 2010 al año 2019.

Ahora bien, no hay discusión en el proceso que el ejecutado expidió los cheques con espacios en blanco, pues solo colocó la suma debida y su firma, siendo, entonces, el ejecutante el que llenó la fecha de suscripción del aludido título. Sin embargo, tal actuar es totalmente legítimo, pues, conforme a la normativa mercantil, el tenedor legítimo de un título valor lo puede llenar o completar los espacios en blanco, pero eso sí, conforme a la carta de instrucciones. En ese sentido, cuando se alega una integración abusiva del título valor, se está haciendo referencia a que el tenedor legítimo, desató las instrucciones dadas al momento de la suscripción del instrumento cambiario, carga probatoria que, tal como se dejó sentado en precedencia (*supra* 4.1.), recae en quien alega la desatención a la carta de instrucciones.

En ese orden de ideas, el dictamen pericial rendido en el presente proceso, concluyó que había unas alteraciones en el último dígito del año “2019”, más precisamente en el número 9, por lo que podía sostenerse que previamente se trataba de un “2010”, sin embargo, la misma experticia fue clara en sostener que, no podía establecerse el año en que fueron suscritos los documentos.

Tal dictamen no es suficiente para tener por acreditada la integración abusiva alegada, pues dicha inconsistencia (aceptando en gracia de discusión su existencia) pudo obedecer a un error o imprecisión aritmética o, inclusive, de caligrafía numérica, sin que ello obedezca necesariamente a la desatención de las cartas de instrucciones dadas. Y es que, reitérese,

al tratarse de un tenedor legítimo, podía llenar los espacios en blanco, entre los que se encontraba la fecha de creación del instrumento, razón por la cual era menester que el ejecutado probara en el proceso, cuales fueron los términos realmente convenidos entre las partes (carta de instrucciones), situación que no ocurrió, pues ni siquiera aquel pudo precisar cuál fue la real fecha de creación del instrumento o, por lo menos, que habían acordado sobre ese punto.

Por otra parte, concluir que el año de creación del documento fue 2010, es una disertación totalmente ilógica, pues, según las certificaciones allegadas al proceso por Bancolombia, la chequera le fue entregada al cuentacorrentista en los años 2011 y 2012.

Así las cosas, no se encuentra probado que el ejecutante haya llenado los cheques contrariando las instrucciones pactadas por las partes, pues ni siquiera está acreditado cuales fueron dichas instrucciones, más precisamente, cual fue el año en que se suscribieron los títulos valores o, por lo menos, lo pactado sobre el particular. Y es que ello no es un detalle menor, pues, tal como se expuso inicialmente (*Supra 4.1.*) la integración abusiva del título, no conlleva a la ineficacia prestacional, sino a ajustar el título a los términos verdadera y originalmente convenidos por las partes.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, no prospera la inconformidad planteada.

## **5. Respecto a las excepciones de prescripción y caducidad de la acción.**

Reprocha el recurrente que el *A-quo* haya omitido pronunciarse respecto a las excepciones de prescripción y caducidad de la acción que presentó en documento separado.

Sobre el particular, la Sala advierte que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en calenda 7 de julio de 2021, el Juez de primer grado solo se pronunció sobre las excepciones de "*Mala fe del acreedor*"; "*Ineficacia de la acción cambiaria contenida en el cheque que sirve de*

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIAS (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, STC15543-2015 y STC, 3 jun. 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01113-00).

recaudo a este proceso por integración abusiva del contenido de la misma”; “Alteración del texto del título por el demandante que actúa de mala fe generando una obligación inexistente entre las partes de este proceso”; “Enriquecimiento sin justa causa y mala fe del acreedor por integración abusiva del texto del título valor”, al ser éstas, a su sentir, los únicos medios exceptivos alegados por la parte ejecutada.

Pues bien, esta Colegiatura, luego de efectuar un análisis minucioso sobre las piezas procesales que conforman el expediente, encontró que, en calenda 30 de junio de 2020, el ejecutado remitió mensaje electrónico al juzgado de primera instancia adjuntando cinco archivos, los cuales dos hacían referencia a “contestación de los hechos y pretensiones” y los otros tres hacían alusión a solicitudes procesales, verbigracia, solicitud de desistimiento tácito, solicitud de ilegalidad de auto y solicitud de constitución de una caución por el decreto de medidas cautelares.

En ese sentido, se avizora que en cada uno de los dos archivos que tienen como asunto “contestación de los hechos y pretensiones”, el ejecutado propuso excepciones de mérito, a saber:

En uno de ellos se contesta la demanda íntegramente y se proponen las excepciones denominadas “Mala fe del acreedor”; “Ineficacia de la acción cambiaria contenida en el cheque que sirve de recaudo a este proceso por integración abusiva del contenido de la misma”; “Alteración del texto del título por el demandante que actúa de mala fe generando una obligación inexistente entre las partes de este proceso”; “Enriquecimiento sin justa causa y mala fe del acreedor por integración abusiva del texto del título valor”; medios exceptivos que a la postre, fueron tenidos en cuenta por el A-quo.

En el otro, por su parte, se proponen simplemente las siguientes excepciones: Excepción de caducidad de la acción cambiaria por la no notificación del auto admisorio dentro del término de un año, como lo estipula el artículo 94 del C.G.P.; y “Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso. Art. 94 C.G.P.”.

Así las cosas, la Sala advierte que el Juzgador de primer grado incurrió en los yerros alegados por la censura, toda vez que omitió pronunciarse respecto a los otros medios exceptivos alegados por el ejecutado, pese a que basta con revisar los archivos allegados por el accionado, para darse cuenta de su oportuna alegación.

Ahora bien, el argumento de que solo pueden tenerse como válidas las excepciones indicadas en el documento en donde se contesta íntegramente la demanda, no está llamado a prosperar, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 442-1 del C.G.P., al ejecutado se le da traslado es únicamente para proponer excepciones de mérito, más no para contestar la demanda. Por tal razón, un razonamiento basado en tal sentido, es totalmente caprichoso y ajeno a la normativa sobre el particular.

Por otra parte, esta Judicatura advierte, además, que en la audiencia inicial celebrada en data 26 de mayo de 2021, durante la etapa de saneamiento, el apoderado del ejecutado le puso de presente al A-quo, que estaba pasando por alto las excepciones de prescripción y caducidad que se habían alegado en archivo separado, a lo que el Juez admitió dicha omisión, pero exponiendo que eso no era ninguna irregularidad procesal.

Finalmente, aceptar que las excepciones de prescripción y caducidad no pueden tenerse como válidamente alegadas por el hecho de que no fueron presentadas en el mismo cuerpo documental que las demás, constituye un absoluto exceso ritual manifiesto que no puede consentirse. A lo sumo, puede tildarse como una cuestión antitécnica, pero, bajo ningún punto de vista, tal circunstancia puede desencadenar en el rechazo de los medios exceptivos.

En ese orden de ideas, de forma diáfana se advierte que el Juez de primer grado, incurrió en el dislate enrostrado por el recurrente, pues omitió estudiar dichos medios exceptivos.

Por otro lado, resulta imperioso advertir que si bien la omisión en la que incurrió el *A-quo* debía, en línea de principio, atacarse mediante la solicitud de adición, lo cierto es que, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., en tales casos, el Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior, siempre y cuando la parte afectada con la omisión haya apelado, situación que claramente se cumple.

En ese orden de cosas, deviene inexorable entrar a estudiar los aludidos medios exceptivos.

**5.1. Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso. Art. 94 C.G.P.**

Sustenta el ejecutado el presente medio exceptivo, en el hecho que la acción cambiaria derivada de los cheques objeto de recaudo, se encuentra prescrita.

Sobre este tópico, es importante advertir que la prescripción es una figura jurídica que ha sido abordada históricamente desde dos perspectivas, a saber: La primera, como modo de adquirir el derecho de dominio (prescripción adquisitiva o usucapión). La segunda, como modo de extinción de derechos y obligaciones (prescripción extintiva o liberatoria), siendo ésta la que nos suscita la atención en esta oportunidad.

En lo relacionado con la acción cambiaria derivada del cheque (título valor que nos convoca en el presente caso), el artículo 730 del C.Co., dispone que la acción directa del último tenedor prescribe en el término de seis (6) meses, contados a partir de la presentación para el pago.

Pues bien, en el sub examine se allegaron los siguientes títulos valores:

- Cheque No. IG022829 del 6 de febrero de 2019, por la suma de \$30.000.000,00, presentado para el pago el día 6 de febrero de 2019, tal como se constata en el reverso del título.
- Cheque No. IL588624 del 6 de febrero de 2019, por la suma de \$100.000.000,00, presentado para el pago el día 6 de febrero de 2019, tal como se constata en el reverso del título.

Así las cosas, tenemos que, los cheques objeto de recaudo, fueron presentados para su pago en calenda 6 de febrero de 2019, razón por la cual, a partir de dicha data, empezaba a correr el término prescriptivo de seis (6) meses para ejercitar la acción cambiaria directa.

Teniendo claro lo anterior, se avizora que la presente demanda ejecutiva fue presentada el día 20 de febrero de 2019, circunstancia que, conforme a lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, interrumpe civilmente

la prescripción. No obstante, dicha norma debe acompañarse con lo consagrado en el canon 94 del C.G.P., según el cual, en orden a que opere la prenombrada interrupción con la presentación de la demanda, se requiere que el demandado sea notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. De no efectuarse el acto de enteramiento durante dicho término, la aludida interrupción solo se producirá a partir de la notificación del demandado.

Extrapolando los anteriores razonamientos al caso que nos convoca, tenemos que, mediante auto adiado 6 de marzo de 2019, notificado al demandante mediante estado No. 0036 del 7 de marzo del mismo año, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor Luis Roberto Lacharme Méndez.

Bajo esa perspectiva, a partir del 8 de marzo de 2019, la parte ejecutante tenía un año para notificar el mandamiento de pago al ejecutado, so pena de que la presentación de la demanda perdiera los efectos para interrumpir la prescripción de la acción cambiaria. Sin embargo, el aludido acto de enteramiento al demandado solo acaeció el día 10 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad al término determinado por el legislador.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del C.G.P., no debe entenderse de forma objetiva, sino de manera subjetiva, teniendo siempre en cuenta las condiciones particulares del caso en concreto, y especialmente las diligencias adelantadas por el interesado en pro de la notificación del demandado. En ese orden de ideas, y en acatamiento a la sentencia **STC1251-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia**, procede la Sala a efectuar el aludido estudio, a efectos de establecer si la demanda interrumpe el término prescriptivo, pese a que, como se expuso, la notificación del demandado se efectuó con posterioridad al año subsiguiente de la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo.

Revisado exhaustivamente el expediente, se advierte la acreditación de los siguientes supuestos fácticos, a saber:

La demanda ejecutiva que dio origen a este proceso, fue presentada el día 20 de febrero de 2019 y, tal como se expuso en referencia, el *A-quo* procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto adiado 6 de marzo de la misma anualidad, notificado por estado al demandante el 7 de marzo del mismo año.

Posteriormente, el ejecutante el 04 de abril de 2019, solicitó medida cautelar contra un bien del demandado -del 8 de marzo al 03 de abril de 2019- (26 días), no realizó el ejecutante ninguna actuación tendiente a notificar al demandado. Mediante proveído adiado 8 de abril de 2019, el Juzgador de primera instancia, decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140-103279, inscrito en la ORIP de Montería, medida que se materializó el día 25 de abril de 2019. De igual modo, en el mismo proveído se ordenó la notificación de la sociedad CHEVROTEXACO PETROLEUM COMPANY, en su calidad de acreedor hipotecario, notificación que se perfeccionó de forma personal el día 19 de julio del mismo año.

Es bueno precisar que, la circunstancia de estar pendiente la materialización de la medida cautelar de embargo, a sentir de esta Sala, es una justa causa del ejecutante para no realizar los actos de notificación del demandado, dada la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares previas, además por disponerlo así el artículo 298 del C.G.P. Por tal razón, a partir del 25 de abril de 2019, data en que se materializó la medida de embargo y, en consecuencia, el derecho del ejecutado sobre el inmueble salió del comercio, el actor se encontraba en plenas condiciones de efectuar los actos de enteramiento de su contraparte.

Ahora bien, en calenda 10 de julio de 2019, el demandante le envió la comunicación para la notificación personal al ejecutado, sin embargo, esa comunicación tuvo nota devolutiva por no residir el demandado en dicha dirección. Es decir, después de 76 días de haberse materializado la medida de embargo, fue que el ejecutado procedió a enviar la citación respectiva, circunstancia que demuestra una total desidia de su parte, durante ese término.

De igual forma, a partir de la devolución de la comunicación por la no residencia del ejecutado al lugar donde fue enviada la citación, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a la notificación de su contraparte. Ciertamente, desde el preciso momento en que le fue devuelta la citación, el ejecutante debía poner de presente tal situación al Juzgado de primera instancia y actuar en consonancia con la legislación procesal, esto es, solicitar el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., al desconocer la dirección de notificaciones del demandado. No obstante, dicha conducta no fue ejercida por el demandante, como tampoco informó respecto de una nueva dirección de notificaciones al ejecutado.

Y es que, fue tanto el nivel de negligencia de la parte actora, que el A-quo, para impulsar el proceso y continuar con el trámite del mismo, mediante proveído adiado 24 de octubre de 2019, la requirió expresamente para que, dentro de un término de 30 días, realizara las gestiones de notificación del extremo accionado, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito regulado en el canon 317 del C.G.P.

En definitiva, tenemos que, desde el envío de la citación que fue devuelta por la no residencia del ejecutado en ese lugar (10 de julio de 2019) hasta el requerimiento que le efectúa el A-quo (24 de octubre de 2019) transcurrió un total de 106 días, en donde la parte demandante no realizó -o por lo menos no se encuentra acreditado en el expediente- ninguna gestión tendiente a lograr la notificación del demandado, lo cual pone en evidencia la falta de diligencia de dicho extremo procesal, **sin que ello fuese responsabilidad del juzgado a quo, ni de maniobras dilatorias del demandado para evitar su notificación.**

Ya con posterioridad al requerimiento judicial y, encontrándose bajo el apremio de la materialización de un eventual desistimiento tácito, es que la parte actora empieza a efectuar las diligencias de notificaciones, remitiendo las comunicaciones respectivas a una nueva dirección, siendo recibida la primera en data 15 de noviembre de 2019.

En un caso de circunstancias fácticas similares, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado No 110010203000201801482 (STC7933-2018) expuso lo siguiente:

**«...verificadas las diligencias que al respecto se adelantaron, se observa que sólo hasta el 6 de junio de 2016 el convocante remitió a su oponente la citación para que acudiera al despacho a notificarse personalmente, diligencias que únicamente fueron puestas en conocimiento del juzgado accionado el 8 de julio de 2016, esto es cuando el periodo otorgado por la codificación citada ya había fenecido, sin que se encuentre por parte de esta Corporación causal alguna que justifique su proceder.**

(...)

**Lo anterior de atender que proferido por parte del juzgado el mandamiento de pago respectivo -26 de junio de 2015, el accionante tardó más de un mes para retirar los oficios a través de los cuales se harían efectivas las medidas cautelares allí decretadas, y sólo hasta el 28 de octubre posterior, allegó oficio que daba cuenta que los embargos decretados fueron registrados desde el 26 de agosto de 2015.**

(...)

**Pero además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que entre la inscripción de la medida cautelar y el inicio del cese de actividades, lo que ocurrió el 14 de enero de 2016, transcurrieron 5 meses, y durante ese periodo el promotor del amparo no ejerció actuación alguna tendiente a notificar al convocado; siendo claro que su condición pasiva no solo se presentó en dicha época, sino que continuó una vez se reactivó la prestación del servicio judicial.**

**Lo anterior da atender que solo hasta el 6 de junio de 2016, cuando habían transcurrido 3 meses desde que se dio la apertura de los despachos judiciales, lo cual ocurrió el 10 de marzo anterior, remitió el citatorio que contemplaba el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.» (STC14529-2018)».**

Es de advertir que, en el proveído de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de alzada en contra del auto que desestimó la aplicación del desistimiento tácito, esta Colegiatura, actuando en Sala Unitaria de Decisión, con ponencia de quien hoy cumple igual misión, confirmó la decisión de primer grado, advirtiendo que no se denotaba la falta de diligencia o desinterés en la parte ejecutante frente al cumplimiento de los requerimientos realizados por el *A-quo*. Es decir, en dicho proveído se analizó únicamente las gestiones realizadas por el extremo actor con posterioridad al requerimiento judicial, dado que era a partir de allí que se debía estudiar si procedía o no la aplicación del desistimiento tácito.

No obstante, en esta oportunidad se hace menester también analizar la conducta previa al requerimiento, encontrando la Sala que, sin contar los lapsos en que estuvieran pendientes de materializarse la medida cautelar de embargo, transcurrió un total de 182 días (más de seis meses de los 12 que tenía el demandante para notificar al ejecutado) en donde la parte demandante no realizó actuación alguna o gestión tendiente a lograr la

notificación del ejecutado, **sin ninguna causa que justificara su no actuar en lograr la notificación al ejecutado, o al menos no alegó ninguna al respecto**. Tal circunstancia no puede ser soslayada por esta Judicatura, dado que se demuestra una flagrante negligencia y desidia por parte del ejecutante, lo cual no puede ser avalado ni mucho menos consentido.

En consecuencia, esta Colegiatura no tendrá por interrumpida la prescripción a partir de la presentación de la demanda, sino que el fenómeno prescriptivo se analizará desde la notificación real del accionado, esto es, el 10 de marzo de 2020.

Luego, entonces, al haberse notificado al demandado con posterioridad al año establecido en el canon 94 del C.G.P., la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva. Igual ocurre con la notificación del demandado, pues tal acto tampoco logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, toda vez que, para dicha data (10 de marzo de 2020), ya se encontraban fenecidos los seis (6) meses consagrados en el canon 730 del C.Co. Es decir, ya el fenómeno de la prescripción se había consumado, teniendo en cuenta que los cheques fueron presentados para su pago en data 6 de febrero de 2019.

En ese orden de cosas, no hay duda de que la acción cambiaria se encuentra prescrita, razón por la cual le asiste razón al recurrente.

## **6. Conclusión**

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará probado el medio exceptivo denominado: «Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso. Art. 94 C.G.P.». En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente se condenará al demandante a pagarle al demandado los perjuicios que, con la práctica de las medidas cautelares y el presente proceso, le haya causado al demandado, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero (3°) del artículo 443 del CGP.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el canon 365-4 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia adiada 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 004 2019 00053 01**, Folio 238, promovido por **JORGE RODRÍGUEZ BURGOS** contra **LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ**, y en su lugar, **DECLARAR PROBADO** el medio exceptivo denominado «Excepción de prescripción extinta de la acción cambiaria que ampara la obligación contenida en el título que dio origen a este proceso. Art. 94 C.G.P.», interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo, y condenar al demandante al pago de los perjuicios al demandado, que éste haya sufrido con la práctica de las medidas cautelares decretadas en su contra y con el trámite del presente proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado en el presente proceso.

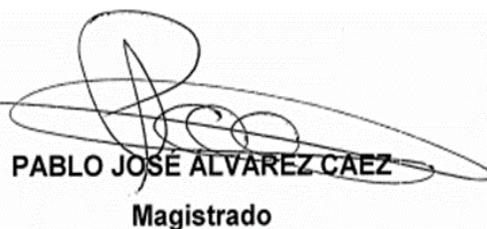
**CUARTO.** Costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**QUINTO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado  
Con aclaración de voto



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 238-2021**

**Rad. 23-001-31-03-004-2019-00053-01**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Comparto la providencia, empero me permito aclarar que, como se sabe, no participé del auto que confirmó la negación del desistimiento tácito en el presente proceso, y, como lo que es objeto de pronunciamiento ahora es la apelación de la sentencia que negó, entre otras excepciones, la de prescripción, no es del caso que el suscrito exprese aquí, si hubiera compartido o no todo lo considerado o señalado y resuelto en la susodicha providencia interlocutoria.

Fecha Ut Supra.

**MARCO TULIO BORJA-PARADAS**

Magistrado